

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2429
RDA. 2012-00517
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

CALI, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

En consideración al escrito allegado por la parte interesada, donde solicita el oficio dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Ordénese el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 370-624593, decretado mediante oficio No. 535 del 06 de marzo de 2013, dirigido al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS de Cali.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aab4db751fd09b6f67161dcb6de5dd1b0ff9a3ffdf0ff68778da7b06632967f

Documento generado en 04/12/2020 07:15:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.2237

Rad. No. 2017-598.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL,

Cali, Diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

Con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, de que trata el artículo 372 del C.G.P, se fijara fecha para llevar a cabo audiencia pública en la que se dirima si es el caso el asunto que nos ocupa.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado

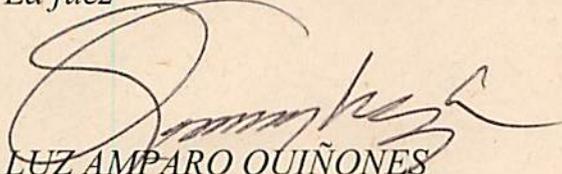
RESUELVE:

PRIMERO: Fijese fecha y hora para dar continuidad a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, a la cual deberán comparecer los sujetos procesales, misma que se llevara a cabo a la hora de las 2:00 PM, del día QUINCE (15), del mes de Diciembre, del año 2020.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se procederá a **prorrogar por SEIS (6) MESES** el término para resolver el presente asunto y emitir la sentencia que en derecho corresponda. Se indica que la presente prórroga surtirá sus efectos una vez se cumpla el término inicial de un año de que trata la norma cita, al que también deberá descontarse el término de suspensión de términos ordenada por el honorable Consejo Superior de la Judicatura en todo el país a partir del día 16 de Marzo y hasta el 30 de Junio de 2020, mediante acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 abril 2020, PCSJA20-11546 del 25 de 04 de 2020, PCSJA20-11549 del 07 Mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 Mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 05 Junio 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de Junio 06 de 2020, para garantizar la salud de los empleados y usuarios del servicio de administración de justicia, ello como medida de prevención del contagio del COVID- 19 o "coronavirus", enfermedad declarada el 11 de marzo de 2020 como pandemia por la Organización Mundial de la Salud. Pasa a despacho para pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

La juez



LUZ AMPARO QUIÑONES
RAD. 2017-598

Rad. 2017-598
Amo

Auto Interlocutorio No. 2485

Rad. No 2019-00108-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial y siendo procedente el escrito mediante el cual BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. cede a favor de SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A. y acepta, el crédito donde es demandado CESAR MANUEL ARARAT DIAZ.

Para efectos de resolver, el juzgado CONSIDERA.

Al efecto el artículo 1960 del Código Civil, establece que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptase por éste.

Por lo antes expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

1) ACEPTAR la cesión del crédito que hace BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. cede a favor de SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A., como nuevo titular de los derechos y obligaciones del acreedor, con relación al título que dio origen al presente proceso.

2) En consecuencia, notifíquese de dicha cesión al demandado en forma personal.

3) Téngase como apoderado del Cesionario al Dr. VLADIMIR JIMENEZ PUERTA T.P. 79.821 en los términos del escrito de cesión allegado.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdee34577b8bef046aeb075966976aae4b5df2c682e27e19b667a88fd77017cb

Documento generado en 04/12/2020 07:15:16 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 2486
RAD. 76-001-40-03-013-2019-00108-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020)*

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra CESAR MANUEL ARARAT DIAZ se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo PAGARE a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- a) La suma de \$4.109. 534.00 M/cte., por concepto de capital de la obligación representado en pagare No. 4097449992929310.*
- b) Por los intereses de plazo causados entre el 04 de agosto de 2015 y el 15 de enero de 2019.*
- c) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 16 de enero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99 que modifico el artículo 884 del C. de Comercio.*
- d) La suma de \$4.676.413,87. 00 M/cte., por concepto de capital de la obligación representado en pagare No. 4097410064448.*
- e) Por los intereses de plazo causados entre el 10 de octubre de 2016 y el 15 de enero de 2019.*
- f) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 16 de enero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99 que modifico el artículo 884 del C. de Comercio.*

HECHOS:

1.- El señor CESAR MANUEL ARARAT DIAZ suscribió a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., los títulos valores por las sumas ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2.- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
- 4- la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$1.000. 000.UN MILLON DE PESOS) Mcte.*

TERCERO: *En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.*

CUARTO: *ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

QUINTO: *REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

SEXTO: *De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a8bf9da64f0457e5663f5524e4d15201f0900c43975d380d1fa3c73a79a155d

Documento generado en 04/12/2020 07:15:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No.2354

Rad. No. 2019-178.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL,

Cali, Diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

Con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, de que trata el artículo 372 del C.G.P, se fijara fecha para llevar a cabo audiencia pública en la que se dirima si es el caso el asunto que nos ocupa.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado

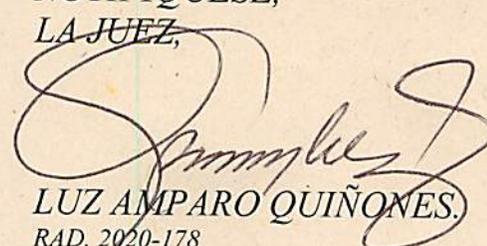
RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese fecha y hora para dar continuidad a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, a la cual deberán comparecer los sujetos procesales, misma que se llevara a cabo a la hora de las 2:00, del día 16, del mes de DICIEMBRE, del año 2020__.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se procederá a **prorrogar por SEIS (6) MESES** el término para resolver el presente asunto y emitir la sentencia que en derecho corresponda. Se indica que la presente prórroga surtirá sus efectos una vez se cumpla el termino inicial de un año de que trata la norma cita, al que también deberá descontarse el término de suspensión de términos ordenada por el honorable Consejo Superior de la Judicatura en todo el país a partir del día 16 de Marzo y hasta el 30 de Junio de 2020, mediante acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 abril 2020, PCSJA20-11546 del 25 de 04 de 2020, PCSJA20-11549 del 07 Mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 Mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 05 Junio 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de Junio 06 de 2020, para garantizar la salud de los empleados y usurarios del servicio de administración de justicia, ello como medida de prevención del contagio del COVID- 19 o "coronavirus", enfermedad declarada el 11 de marzo de 2020 como pandemia por la Organización Mundial de la Salud. Pasa a despacho para pronunciamiento.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


LUZ AMPARO QUINONES.

RAD. 2020-178

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 2471

RAD. 76-001-40-03-013-2019-00273-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Dos (02) de Diciembre del dos mil veinte (2020)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A., contra MIRYAM AMPARO SEMANATE, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ No. 0645-1 a su favor visible a folio 03 del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- \$8.217. 088.00, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 0645-1.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 30 de Abril de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1- MIRYAM AMPARO SEMANATE, suscribió a favor del GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A., el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada por aviso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO A FOLIO 03 a favor del GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$900.000. NOVECIENTOS MIL PESOS) Mcte.

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciense.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c6ce5e704fb649f772c4aec7c9f1d8bb356b3b7e29cd0ab5b738ea50edc2a7**
Documento generado en 04/12/2020 07:15:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2504

RDA. No 2019-00588-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (20)

Se procede a revisar el presente proceso a efectos de establecer si en realidad le existe razón en los planteamientos esbozados por el demandante, quien requiere del despacho que se ejerza control de legalidad, respecto de la decisión de terminación del proceso por la figura del desistimiento tácito, con tal fin, se precisa lo siguiente:

1.- Por auto No. 347 del 11 de febrero de 2020, notificado en estado No. 015 del 14 de febrero de 2020, el despacho requirió por desistimiento tácito a la parte demandante conforme a lo dispuesto en el art. 317 del CG, a fin de que agotara la notificación a la parte demandada, así como la práctica de las de medidas cautelares.

2.- Mediante auto No. 1777 del 28 de septiembre de 2020, se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, notificado en estado del 07 de octubre de 2020.

3.- Se advierte que a través escrito enviado por el demandante, al correo institucional del despacho, el día 05 de octubre de 2020, se allega escrito por medio del cual el demandante revoca el poder otorgado a la abogada XIMENA CLAUDIA PATRICIA GAMBOA FAJARDO, así mismo solicitud las medidas cautelares de embargo de remanentes sobre cuentas bancarias del demandando.

4.- Finalmente el día 14 de octubre de 2020, solicita que se le practique al proceso control de legalidad contra el auto que decreta la terminación por desistimiento tácito en atención a haber realizado gestiones dentro del trámite procesal.

Para resolver el juzgado, Considera;

Es claro para esta operadora judicial que el requerimiento efectuado a la parte demandante a efectos de que asumirá la carga procesal correspondiente, esto es, que procurara la notificación al extremo demandado, data del 11 del mes de febrero del año en curso según auto interlocutorio 347, mismo que fue notificado el 14 del mismo mes y año.

Es claro igualmente que pese a dicha notificación, el extremo actor no ejerció dentro del término inicialmente otorgado la referida notificación, pues como se sabe el término que se otorgaba lo era de 30 días calendario, ello si en cuenta se tiene que solo en el mes de octubre allega escrito donde revoca el mandato conferido a su apoderado judicial para otorgarlo a otra profesional del derecho, y a su vez solicitó que se practicaran medidas cautelares, entre las que se consignaban embargo de cuentas bancaria.

La anterior dejación o falta de gestión del apoderado de la parte demandante dentro del tiempo asignado, considera el despacho que podría inicialmente tener su justificación en el hecho de que es de público conocimiento, la situación de pandemia en que se encuentra no solo el país sino el mundo entero, a raíz del Sars-coV2. que originó el covid- 19. Por tal situación, los despachos judiciales se vieron en la necesidad por decreto del gobierno nacional, regulado por los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura a cerrar su atención al público, y no solo eso, sino que se suspendieron los términos inicialmente para la gran mayoría de los procesos, siendo reactivados en su integridad a partir del 1º. De julio hogaño.

A lo anterior se suma que, si bien el auto por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, tiene fecha de 28 de septiembre del año en curso, su notificación se produjo el día 07 de octubre hogaño, lo que implica que muy a pesar de lo que expresa la parte demandante, la referida providencia data de fecha anterior al escrito que sugiere la revocatoria del poder y la solicitud de medidas cautelares.

Así entonces solo por considerar tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos que, cualquier actuación interrumpe el termino para decretar la anunciada terminación, el despacho prácticamente a la espera de que ello sucediera, es decir algún pronunciamiento de la parte al respecto, esperó casi que hasta último momento para emitir la providencia en cuestión, ello si en cuenta se tiene que el requerimiento para cumplir la gestión data del 11 de febrero del año en curso, notificado en estado del 14 de febrero hogaño, termino otorgado que al descontar la suspensión de trámite de algunos procesos con ocasión de la expuesto en precedente, se causaba el 15 de julio de 2020, pues a riesgo de ser reiterativos los términos judiciales se reactivaron en su totalidad a partir del 01 del mes de julio del año que cursa, por ello considera esta dependencia judicial que no es de recibo la manifestación de la parte actora, en el sentido de haber agotado la diligencia solicitada, por haber presentado escrito de revocatoria del poder y de solicitud de medidas cautelares, y en ese orden, no se accederá a ejercer el control de legalidad, máxime cuando ni siquiera se recurrió en tiempo el auto que decreto la terminación referida, lo que denota obviamente que faltó diligencia y cuidado por parte del actor, porque si bien las circunstancias que se manifestaron en precedentes obligaron a tomar las medidas decretadas a las que se alude, lo cierto es que la inactividad del actor no se encuentra justificada por el hecho de haber allegado un escrito el día 05 del mes de octubre, tal como se reseña en el expediente, cuando ya el auto se había emitido en tal sentido, es decir ordenado la terminación del proceso por desistimiento tácito, diferente es que no se hubiera notificado; acto procesal que no le quita fuerza a la providencia en cuestión, siendo claro que la misma produce sus efectos cuando es realmente rubricada por el funcionario competente.

Quiere lo anterior significar que si bien se dieron los imprevistos con ocasión de la pandemia en mención, la espera del despacho para reactivar los procesos que se encontraban pendientes de cumplir con el requerimiento efectuado fue suficiente, es decir no se hizo inmediatamente se reactivaron los términos.

Dicho en otras palabras, el control que sugiere la parte demandante, tiene que ver precisamente con el hecho de haberse emitido el auto de terminación del proceso cuando el demandante, según se infiere, dio impulso al proceso con el escrito allegado al despacho el día 05 del mes de octubre del año en curso, razón que a juicio de esta operadora judicial, no es suficiente para dejar sin efecto el auto en mención, y menos en ejercicio del control de legalidad, ello sencillamente porque la providencia cuestionada no se emitió con quebranto a las disposiciones legales, providencia que ni siquiera fue recurrida en tiempo oportuno, lo que denota la falta de atención que se le presto al proceso en mención, y que a la postre originó la declaratoria de la terminación discutida. No sobra decir que el control de legalidad se ha dispuesto por el legislador como garantía para que el proceso se ritue en los términos legales, que no afecte el derecho sustancial de las partes por un trámite inadecuado o plagado de errores, de ahí que el funcionario de instancia debe propender obviamente por dicha garantía, y en el caso de marras, es claro que no existe vulneración al respecto, pues por el contrario, con apego al deber que le asiste en atención a su función, fue que se requirió a la parte ahora inconforme, y al no obtenerse respuesta o actividad oportuna se dio la terminación, requerimiento que de suyo como se sabe, consistía precisamente en procurar la notificación del demandando para integrar la Litis y permitir que el proceso cumplirá la finalidad para el cual fue instituido, sin desbordar los principios que lo rigen, esto es, entre otros, el principio de inmediatez y de celeridad.

Clarificado lo anterior, el despacho reitera que no dará aplicación al control de legalidad que es atribuido a esta Censora Judicial, y por ello habrá de dejarse incólume el auto No. 1777 del 28 de septiembre de 2020 y a su turno se ordenara glosar el escrito por medio del cual se revoca el poder y se solicita el decreto de medidas cautelares, por lo que el Juzgado,

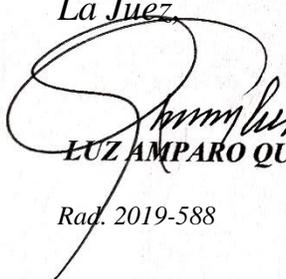
RESUELVE:

*PRIMERO: **NEGAR** el control de legalidad solicitado por la parte demandante dentro del presente proceso, en lo que tiene que ver con el auto Interlocutorio No 1777 del 28 de septiembre de 2020, mediante el cual se termina el proceso por desistimiento tácito, por las razones brevemente expuestas.*

*SEGUNDO: **AGREGAR** al proceso sin actuación alguna el escrito allegado por la parte demandante de fecha 05 del mes de octubre, por medio del cual se revoca el mandato conferido al apoderado del actor y se solicita el decreto de medidas cautelares, igualmente por lo aquí expuesto.*

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LUZ AMPARO QUIÑONEZ


Rad. 2019-588

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 2479

RAD. 76-001-40-03-013-2019-00618-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Dos (02) de Diciembre del dos mil veinte (2020)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del BANCO PICHINCHA S.A., contra JUAN DIEGO CERON RIASCOS, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ No. 3352738 a su favor visible a folio 02-03 del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- \$25.040. 974.00, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 3352738.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 06 de Febrero de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1- JUAN DIEGO CERON RIASCOS, suscribió a favor del BANCO PICHINCHA S.A., el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada por aviso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagaré es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO A FOLIO 02-03 a favor del BANCO PICHINCHA S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$(3.000.000. TRES MILLONES DE PESOS) Mcte.

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciense.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e85559d0de6e9d78d7ec11ee8e95234fb8af47a18ca36d02f5d1451966a4cba

Documento generado en 04/12/2020 07:15:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 2484
RAD. 76-001-40-03-013-2019-00901-00-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020)*

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DEL CANEY V.I.S. PROPIEDAD HORIZONTAL contra SOFI LORENA VEGA RUIZ, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo CERTIFICACION emitida por el administrador a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- 1. La suma de \$15. 000.00 M/cte., correspondiente a saldo de la cuota de administración del mes de FEBRERO DE 2018.*
- 2. La suma de \$135. 000.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de MARZO de 2018.*
- 3. La suma de \$135. 000.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de ABRIL de 2018.*
- 4. La suma de \$135. 000.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de MAYO de 2018.*
- 5. La suma de \$135. 000.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de JUNIO de 2018.*
- 6. La suma de \$135. 000.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de JULIO de 2018.*
- 7. La suma de \$135. 000.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2018.*
- 8. La suma de \$135. 000.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2018.*

9. *La suma de \$135.000.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de OCTUBRE de 2018.*
10. *La suma de \$135.000.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2018.*
11. *La suma de \$135.000.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de DICIEMBRE de 2018.*
12. *La suma de \$144.000.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de ENERO de 2019.*
13. *La suma de \$144.000.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de FEBRERO de 2019.*
14. *La suma de \$144.000.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de MARZO de 2019.*
15. *La suma de \$144.000.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de ABRIL de 2019.*
16. *La suma de \$72.000.00 M/cte., correspondiente a la multa por inasistencia a la asamblea del mes de ABRIL de 2019.*
17. *La suma de \$144.000.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de MAYO de 2019.*
18. *La suma de \$15.000.00 M/cte., correspondiente a expedición de certificado de tradición en el mes de MAYO de 2019.*
19. *La suma de \$144.000.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de JUNIO de 2019.*
20. *La suma de \$144.000.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de JULIO de 2019.*
21. *La suma de \$144.000.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2019.*
22. *La suma de \$144.000.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2019.*
23. *La suma de \$144.000.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de OCTUBRE de 2019.*
24. *La suma de \$144.000.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2019.*
25. *La suma de \$144.000.00 M/cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de DICIEMBRE de 2019.*

26. *Por concepto de las cuotas de administración y los intereses de mora que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación, los cuales se deberán cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a cada vencimiento.*
27. *Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, hasta que se verifique el pago total siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/1999 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1.- *la señora SOFI LORENA VEGA RUIZ, suscribió a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DEL CANEY V.I.S. PROPIEDAD HORIZONTAL, administración de la copropiedad, por las las sumas ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

2.- *El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCE DEL CANEY V.I.S. PROPIEDAD HORIZONTAL**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$600.000. SEICIENTOS MIL PESOS)** Mcte.*

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d6616fd4904f794c8690e5fa72fffaef77e36c48076ec2a3bc3ce9291c1485e

Documento generado en 04/12/2020 07:15:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 2472

Radicación 7600140030132020-00094-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diciembre (01) del año dos mil Veinte (2020).

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

Dispone:

- 1) DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra ALBERTO TORRES HERNANDEZ, por Pago Total de la Obligación.*
- 2) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*
- 3) Sin costas.*
- 4) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2046834cda54cb6ddd9777dfd7651691bc9e19d5c5d9c121e29329dd57443e

Documento generado en 04/12/2020 07:15:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No 2487

RAD No 7600140030132020-00609-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diciembre Dos (02) de dos mil veinte (2020)

BANCO DE OCCIDENTE mediante el trámite del proceso Ejecutivo con Garantía Real (Prenda) formuló demanda contra **CATALINA GOMEZ CHAVEZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARE** visible desde el folio 18-20 y **CONTRATO DE PRENDA** visible desde el folio 11-16 del Archivo denominado 01Demanda202000609 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos de los artículos **422 y 468** del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **CATALINA GOMEZ CHAVEZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$ **32.015. 124.00 Mcte** correspondiente a capital representado en pagaré.
- b) Por los intereses moratorios desde el 10 de Noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- c) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Decretase el embargo preventivo del bien dado en prenda, vehículo automotor de placas **IFV-832** para lo cual se libraré el oficio a la Secretaría de **CALI**.

TERCERO: Una vez se allegue el correspondiente certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo se resolverá sobre el secuestro del vehículo.

CUARTO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que

posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

QUINTO: *Reconocer personería para actuar a **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRÍA** abogado titulado con la T.P. 181.739 del C.S.J. en los términos del poder conferido.*

SEXTO: *Requírase a la parte actora que allegue la Constancia de Inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias establecido en la Ley 1676 de 2013.*

SÉPTIMO: *Requírase a la parte para que conforme al art 245 del CGP se sirva indicar en donde reposa el título base de recaudo original, teniendo en cuenta que la demanda se presentó por la vía electrónica.*

NOTIFÍQUESE.

Rad. 2020-00609.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **4b7c1342ddee4eb6b0b07c38097c1fda69ae97a6f2942575c85e6678c2aac093***

Documento generado en 04/12/2020 07:15:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>